

Neglegentia y *contemptio legis*: el incumplimiento y el desprecio de la ley en Roma (siglos I a.C.-V d.C.)¹

Esteban Moreno Resano²

Recibido: 23 de febrero de 2022 / Aceptado: 30 de abril de 2022

Resumen. Las leyes romanas emplean dos términos para hacer referencia al incumplimiento de las normas: *neglegentia* y *contemptio legis*. El concepto de *neglegentia*, vinculado a las *leges publicae*, que aparece desde el siglo I a. C., designaba las acciones contra la ley. Sin embargo, desde el principado de Severo Alejandro pasó a significar “desconocimiento de la ley”. Pero Diocleciano introdujo una nueva expresión con la que referirse a la contravención normativa, la *contemptio legis*, que era aplicada a las situaciones en las que la ley, reforzada por la autoridad imperial, era despreciada. Desde época teodosiana, esta actitud será considerada una infracción concomitante con la lesa majestad.

Palabras clave: ley; Roma; incumplimiento; administración imperial.

[en] *Neglegentia* and *Contemptio legis*: Unfulfillment and Contempt of Law in Rome (1st. Century B. C. to 5th. Century A. D.)

Abstract. Roman laws used two utterances in order to make reference to the unfulfillment of norms: *neglegentia legis* and *contemptio legis*. The concept of *neglegentia*, linked to *leges publicae*, appeared during the 1st. century B. C., named actions against law. Nevertheless, it started to mean “ignorance of law” from the principate of Severus Alexander. Nevertheless, under Diocletian, another phrase was applied in acts referring to disobedience of norms, the *contemptio legis*, that concerned situations where the law, enforced by imperial authority, was disdained. From the Theodosian period, this attitude will be considered an infraction associated with the *laesa maiestas*.

Keywords: Law; Rome; Unfulfillment; Imperial Administration.

Sumario: 1. Introducción. 2. El concepto contemporáneo de “desprecio a la ley”. 3. El desprecio de la ley en el mundo clásico. 4. Consideraciones finales. 5. Referencias bibliográficas.

Cómo citar: Moreno Resano, E. (2023): *Neglegentia* y *contemptio legis*: el incumplimiento y el desprecio de la ley en Roma (siglos I a.C.-V d.C.), en *Gerión* 41/1, 85-105

¹ Este artículo se enmarca en el proyecto PID2020-113698GB-I00, financiado por la AEI. Su autor forma parte del grupo Hiberus (Gobierno de Aragón) y es miembro del Instituto de Patrimonio y Humanidades de la Universidad de Zaragoza.

² Universidad de Zaragoza.
E-mail: estmores@unizar.es
ORCID: [0000-0003-4641-5132](https://orcid.org/0000-0003-4641-5132)

1. Introducción

Los romanos se identificaban con sus leyes y estaban orgullosos de ellas. Desconocerlas e incumplirlas suponía un acto de desprecio, no sólo hacia sus instituciones, sino también hacia todo lo que formaba parte de su civilización. Muestra de ello es que Juvenal, a finales del siglo I d.C., redactó una agresiva sátira contra los judíos, a quienes reprochaba, por encima de todo, menospreciar las normas romanas, por estar exentos de cumplirlas, ya que sólo aprendían, obedecían y temían la reglamentación mosaica.³

Sin embargo, los romanos eran probablemente los primeros y los que más incumplían sus propias leyes. Desde la denominada “crisis” de la República, el desacato de las normas fue motivo de constante preocupación por parte, primero, de los magistrados, y, luego, de los emperadores. Pero la inobservancia de la ley, unida a su menosprecio, raramente ha sido objeto de estudio, salvo en algunos casos muy concretos.⁴ Con todo, los textos de época republicana y del primer siglo del Imperio se refieren al desacato de la ley como actos de *neglegentia legis* (que podría traducirse como “descuido de la ley”), al igual que la legislación imperial de los siglos III, IV y V alude con frecuencia a la acción de *contemnere leges*, esto es, “despreciar la ley”. Como refleja el léxico que emplean las fuentes, la concepción de la trasgresión normativa cambió con la evolución de las instituciones y del pensamiento político en Roma.

Pese a todo, es preciso señalar que ni en la Antigüedad ni en el presente se han planteado definiciones claras de esta figura delictiva. Ni siquiera ha tenido en todos los contextos connotaciones negativas, aunque, en general, se asocie a la contumacia. De hecho, más allá de la literalidad de los significados, ni la *neglegentia* ni la *contemptio legis* se corresponden con exactitud con ningún término moderno. En el mundo romano, estas figuras están relacionadas con la infracción religiosa. Por el contrario, en los sistemas legislativos contemporáneos, la noción de “desprecio a la ley” se aplica al menoscabo de los derechos humanos y la vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos recogidos en los textos constitucionales de los estados.

2. El concepto contemporáneo de “desprecio a la ley”

El origen de la concepción actual no está, como se ha observado, en los tiempos antiguos, sino en la *Déclaration des droits de l’homme et du citoyen* presentada a Luis XVI por la Asamblea Nacional francesa en 1789, que señala expresamente en su preámbulo: “l’ignorance, l’oubli ou le mépris des droits de l’homme sont les soules causes des malheurs publics et de la corruption des gouvernements”.⁵ Este manifiesto, que se inspira en el pensamiento de Rosseau, atribuye al menosprecio de la ley un efecto devastador en los sistemas políticos, al quebrar el “contrato social”.⁶ De hecho, no se refiere a la “corrupción de los gobiernos” en términos

³ Iuv. *Sat.* 14.100-101: *Romanas autem soluti contemnere leges, / Iudaicum ediscunt et servant ac metuunt ius.*

⁴ Bennett – Coleman 1980; Šarac – Lučić 2007. El artículo de Bennet – Coleman se centra en la parcialidad de los jueces en época de Augusto.

⁵ DDJCpr 1789. Cf. Jaume 2011.

⁶ García de Enterría 1994, 22, 110.

delictivos, sino a la degeneración institucional de las formas legítimas de poder en otras ilegítimas. Así lo advertía Beethoven a su amigo y secretario Ries, al aludir a Napoleón en 1804 de este modo: “Nun wird er auch alle Menschenrechte mit den Füßen treten. Er wird sich (...) ein Tyrann werden”.⁷ Casi siglo y medio más tarde, la *Universal Declaration of Human Rights* de 1948, a propósito de los horrores de la Segunda Guerra Mundial, reconocía en el desprecio de los derechos humanos no sólo un factor de desestabilización de los sistemas políticos, sino también una actitud que podía llevar de la civilización a la barbarie al conjunto de la humanidad.⁸ No obstante, en ambas declaraciones, el uso del término “desprecio” tiene la función primordial de justificar la necesidad de justificar los diferentes puntos que reunían.⁹

Por otra parte, el “desprecio a la ley” se aplica a situaciones de manifiesto incumplimiento de las normas fundamentales de los estados. Este sentido es el que le atribuía el político mejicano Francisco José Múgica para calificar la actitud de los funcionarios públicos que, al negarse a aplicar la Constitución de 1917, incurrían en tres figuras delictivas: el perjurio, la prevaricación y el abuso de autoridad.¹⁰ Según su interpretación, la ausencia de la ley lleva a la disfunción del Estado, y, ésta, al conflicto civil. Más recientemente, Étienne ha asociado el desprecio de la ley a la abierta rescisión del orden constitucional de un país.¹¹

La cuestión ha sido tratada de nuevo por los autores franceses Engel y Bredin, quienes denuncian la tendencia a “desentendimiento” de las formas jurídicas por parte de personas influyentes en los campos de la política y la economía, lo que supone un menoscabo de la capacidad vertebradora del Estado.¹² De lo expuesto se puede inferir que, a día de hoy, a falta de una concreción jurisprudencial, el concepto de “desprecio de la ley” se aplica a las acciones que vulneren los derechos humanos o de desacato consciente de las leyes fundamentales de un estado democráticamente constituido por parte de quienes desempeñan cargos políticos o que, en el desarrollo de sus actividades profesionales, ejercen, de algún modo, el poder sobre sus conciudadanos.

3. El desprecio de la ley en el mundo clásico

En la tradición griega, se diferenciaba la norma consuetudinaria, a la que se le atribuía origen divino (por lo que era considerada sagrada e inmutable) de las leyes sancionadas por los hombres, que un día se aprobaban y al siguiente podían ser abrogadas.¹³ A juicio de Platón, las segundas, obviamente, bien podían ser ignoradas.¹⁴ Por otra parte, según el filósofo, una excesiva reglamentación de la vida, en sus aspectos más particulares, conduciría a la desobediencia general de toda norma, por hastío hacia ellas.¹⁵

⁷ Thayer – Deiters – Riemann 1910, 419.

⁸ UDHR 1948: “disregard and contempt of human rights have resulted in barbarous acts”.

⁹ Ost 2004, 24.

¹⁰ Múgica Vázquez 1919, 35-39.

¹¹ Étienne 1998.

¹² Engel 2000; Bredin 2005.

¹³ Xen. *Memor.* 4.4.5-6. Cf. Aubert 1974, 595.

¹⁴ Plat. *Hippias* 4.12-13. Cf. De Romilly 1971, 83; Pichard 2021.

¹⁵ Plat. *Leg.* 7.88a. Cf. Ducos 1984, 457.

La noción de “descuido de la ley” aparece en la literatura latina durante la crisis de la República. Es probable que no fuera introducida a partir de ningún paralelo concreto en textos griegos y que se desarrollara a partir de la difusión de las ideas jurídicas estoicas. En cualquier caso, su desarrollo sólo puede ser comprendido dentro de las mutaciones institucionales que experimentó Roma en el siglo I a. C., como ha subrayado Ducos.¹⁶ De hecho, los términos que registran las primeras menciones a esta figura jurídica no son, en modo alguno, un préstamo léxico helénico.

La referencia más antigua se encuentra en la anónima *Rhetorica ad Herennium*, que oponía la acción de *sancire* a la de *neglegere*.¹⁷ Se trata de un texto redactado quizás durante el período mariano, aunque también se le ha atribuido a Cornificio. Por lo que dice el tratado de retórica, *neglegere* no significaba otra cosa que actuar en contra de lo sancionado por las leyes o establecido en testamento.¹⁸ En un horizonte arcaico, *neglegere* debía de significar “no escoger”, esto es, “desechar”, aunque también “no decir” (*non legere*).¹⁹ Su antónimo exacto era *relegere*, es decir, “volver a elegir”, pero también “repetir”. Cuando entró dentro del campo semántico de la jurisprudencia tuvo que adquirir la connotación de “no leer” y, por tanto, “ignorar”. Como se puede observar, *neglegere* no aludía a un mero desentendimiento de las normas, sino a la acción de obrar de modo deliberado contra la ley o contra las últimas voluntades. En ambos casos, se trataba de una contravención de estipulaciones escritas.²⁰

Pero la plenitud significativa del verbo *neglegere* sólo puede apreciarse a la luz de la acción a la que se opone: *sancire*. En su origen, *sancire* significaba “separar” o “vedar” y se aplicaba a lugares delimitados que se querían proteger, fueran sagrados o no.²¹ No obstante, *sancire* es una voz polisémica, que pertenece a los campos semánticos de la religión y del derecho. Así lo ha puesto de relieve Tassi Escandone, que puede interpretarse como inaugurar, proteger y, particularmente, reforzar una norma con el establecimiento de una pena en caso de infracción.²² Este último valor es el que adquiere precisamente en el pasaje ya comentado de la *Rhetorica ad Herennium*, con la expresión *facti quaerat defensionem*.

Quizás a partir de esta obra, Cicerón apunta en *De inventione* (texto que redactó en torno al año 86 a. C.) que *leges neglegere* suponía actuar contra la ley (*contra legem fecisse*).²³ Volvió a reiterar esta exégesis jurídica en 57 a. C., en *Pro Sestio*. Pero en este discurso precisó que actuar contra la ley comprendía infringir las normas escritas y las sentencias por medios ilegales, ya fuera mediante el soborno o la coacción.²⁴ Y era responsabilidad de los jueces velar por el cumplimiento de la ley sin excepciones no contempladas por las leyes.²⁵ El entonces joven abogado asociaba la acción de

¹⁶ Ducos 1984, 13-14.

¹⁷ Calboli 2020, 1597.

¹⁸ *Rhet. ad Heren.* 2.10 (13): *Item, illa defensio tenuis est, cum ostenditur id factum esse, quod ea lex sanciat, cui legi abrogatum aut derogatum sit; id quod posteriore lege sancitum sit, esse neglectum.*

¹⁹ Dunmore – Fleischer 2008, 92.

²⁰ *Rhet. ad Heren.* 2.10 (14): *Locus communis est contra eum qui fateatur se contra quod legibus sanctum aut testamento prescriptum sit, fecisse, tamen facti quaerat defensionem.*

²¹ Ernout – Meillet 2001, 587; Pagés 1996. Acerca de la etimología de *lex*, cf. Magdelain 1978, 12-22.

²² Fatás Cabeza 2010, 14; Tassi Escandone 2017.

²³ Cic. *De inv.* 2.132: (...) *cur rei publicae munere impediuntur? (...) adversarios nostros leges neglegere concedant; deinde item quaerere a iudicibus, si eius rei causa, propter quam se reus contra legem fecisse dicat.*

²⁴ Cic. *Pro Ses.* 64.134: *Facit apertissime contra legem, facit is qui neque (...) potest (...) opibus et potentia leges ac iudicia perfringere.*

²⁵ Bogarín Díaz 2021, 76-77.

leges neglegere con la desatención de las obligaciones contraídas por los jueces con el pueblo, como responsables de hacer valer la justicia. El desacato de las normas escritas no era una cuestión exclusivamente privada, sino que afectaba directamente al ámbito público, porque generaba inestabilidad. Cicerón encontraba mucho más grave la acción de *leges neglegere* que el autor de la *Rhetorica ad Herennium*, porque (como añade más adelante) no acatar la ley era inútil, estúpido e incluso infausto, puesto que las leyes regulaban las cuestiones de mayor interés público, de mayor provecho común y merecedoras de un mayor cuidado religioso.²⁶ Por lo tanto, contravenir la ley suponía comprometer la seguridad de la república en aras de los intereses particulares. En *De legibus* llegó a afirmar que quien desacataba las leyes y las conculcaba era aquel que suponía que obtendría un beneficio personal si lo hacía.²⁷ El incumplimiento de la ley llevaba a privarla de vigencia. Esta situación era particularmente grave cuando sus responsables eran los máximos magistrados. Fue el caso de Marco Antonio, quien, siendo cónsul y augur, había aprobado medidas en contra de lo señalado por los auspicios.²⁸ Desatender las normas (y más, si eran de carácter religioso) deslegitimaba a quienes ejercían funciones públicas, porque, en el pensamiento político ciceroniano, nadie estaba exento de cumplirlas.

Para entender mejor por qué Cicerón acentúa los efectos catastróficos del desacato de las leyes, es preciso tener presente que, para él, el derecho constituye el cimiento de toda comunidad humana.²⁹ En su opinión, todo orden político se sustentaba en la justicia, que no era otra cosa que el cumplimiento de las normas. Por supuesto, Cicerón ofrecía la apreciación que podía tener un abogado del momento acerca de las consecuencias de actuar al margen de las leyes.³⁰ Él se había erigido, como destacado portavoz de los *optimates*, en el defensor de la validez de la ley frente a las arbitrariedades de los *populares*. Mientras su adversario Cotta sostenía que las leyes promovidas por Cicerón no eran válidas, el orador decía que no había control público de las normas vigentes, y que eran los asistentes de los magistrados (los *apparitores*) quienes decidían qué leyes se aplicaban.³¹ Empero, quien mejor expuso la vinculación existente entre la crisis del sistema republicano y la desobediencia a la ley fue Tito Livio. El historiador indicaba que, aunque la *contemptio legum* existía desde antiguo entre los plebeyos, fue después de la derrota romana en la batalla de Cannae (216 a. C.) cuando la aproximación de la aristocracia senatorial al vulgo había conseguido que el desprecio a la ley se extendiera a todos los órdenes.³²

Estas concepciones seguían vigentes a comienzos del principado. Tiberio (como asegura Velejo Patérculo), al suceder a Octaviano, se presentaba como el garante de la pervivencia del régimen republicano.³³ Según el mismo autor, el nuevo emperador

²⁶ Cic. *De inv.* 2.135: (...) *si lex aut ad res maximas, utilissimas, religiosissimas videbitur pertinere, aut inutile, aut turpe aut nefas esse tali in re non diligentissime legi obtemperare.*

²⁷ Cic. *De leg.* 1.15.42: (...) *negleget leges easque perrumpet, si poterit, is qui sibi eam rem fructuosam putabit fore.*

²⁸ Manuwald 2007, 355.

²⁹ Cic. *De leg.* 1.15.42. Cf. Santos Camacho 2001, 470. Véase también: Du Plessis 2016.

³⁰ Mourier 1996.

³¹ Cic. *De leg.* 3.46: (...) *legum custodiam nullam habemus, itaque eae leges sunt quae apparitores nostri volunt (...).* Cf. Dyck 2004, 549.

³² Liv. 23.4.6: *Ad contemptum legum, magistratum, senatus accessit tum, post Cannensem cladem, ut, cuius aliqua verecundia erat, Romanum quoque spernerent imperium.*

³³ Vell. Pat. 2.125. Sobre el principado de Tiberio, véase: Storoni Mazzolani 1981; Levick 1986; Shotter 1992; Yavetz 1999.

quería restablecer la justicia, la equidad y la industria en el Imperio, además de restituir la autoridad a los magistrados, la soberanía (*maiestas*) al Senado y la paz a las provincias.³⁴ En consonancia con estos predicados, cuando Tiberio estimó preciso condenar a Gneo Pisón por actuar con arbitrariedad en calidad de *adlectus* del procónsul de Siria, cuidó de que su juicio adquiriera la forma de un acuerdo senatorial para mostrar que los usos republicanos seguían vigentes. Así, el *Senatus consultum de Cneo Pisone patre*, del año 20 d.C., antes de exponer las distintas acciones de lesa majestad que habían acarreado la condena del senador, enunciaba que había actuado *neglecto domus Augustae, neglecto etiam iure publico*.³⁵ Debe recordarse que la estrategia de legitimación ideológica de Tiberio descansaba sobre dos pilares: el dinastismo y la tradición republicana.³⁶ La expresión *neglecto* fue tomada seguramente de Cicerón, pues distintos pasajes acusan la influencia de la obra del orador.³⁷ De Castro sugiere que, en el contexto del *Senatus consultum, neglegere* adquiere el valor de “violar la ley”, enfatizando la responsabilidad penal de Pisón, pues, teniendo poderes públicos, había incumplido su obligación e incurrido en abuso de poder.³⁸ Pero quizás el sentido que tiene en estas líneas de la sentencia no es otro que el ciceroniano, es decir, el de “actuar contra la ley”, de igual modo que había obrado contra la majestad de la familia imperial al no velar por la situación de paz conseguida por los príncipes celebrar la muerte de Germánico. En realidad, no parece que haya afrenta a las leyes en los crímenes del condenado, pues se trata de un mero incumplimiento. Es cierto, no obstante, que el *Senatus consultum* tiene propósitos moralizadores, en concreto, exponer la ideología del principado de Tiberio (coincidente con el *mos maiorum*, aunque subrayando la equidad y la paciencia) a los miembros del Senado, que recibían una seria advertencia en el caso de que alguno de ellos actuara de modo similar a Pisón.³⁹ Contiene también un extenso manifiesto político, basado en el consenso entre la familia imperial y el Senado.⁴⁰ Pero el aspecto que es necesario subrayar es que el *Senatus consultum* planteaba que la acción de *neglegere* era aplicable no sólo a las leyes públicas, sino también a las decisiones imperiales. El principado supuso un nuevo orden institucional. En realidad, de acuerdo con el decreto, los príncipes y el orden senatorial adoptan decisiones propias, pero siempre mediando el acuerdo. Oficialmente, no podía haber disensiones entre el emperador y los senadores. Según el texto del *Senatus consultum*, los poderes que había recibido Germánico habían sido concedidos por el príncipe con la autoridad del Senado (*a principe nostro ex auctoritate huius ordinis*). Por lo tanto, se infería de estas cláusulas que quien infringía la ley, desacataba, al mismo tiempo, a los príncipes y al Senado.⁴¹

Hasta el período severiano, el desacato a la ley era reconocido como un acto de *neglegentia*, entendiendo ésta como “actuación en contra de las normas”, tal y

³⁴ Vell. Pat. 2.126. Sobre el ideario político desarrollado por Veleyo, véase: Christ 2001; Balmaceda Errázuriz 2014; Domainko 2015. Acerca de la política provincial del emperador: Orth 1970.

³⁵ SCCPP, II. 32-33. Sigo la lectura del profesor Caballos (Cf. Caballos Rufino – Eck – Fernández Gómez 1996. Con relación a los cargos contra Pisón, véase: De Castro Camero 2000.

³⁶ Hurler 1997.

³⁷ Sánchez Ostiz 2002.

³⁸ De Castro Camero 2000, 46.

³⁹ Cooley 1998.

⁴⁰ Potter 1999; Rowe 2002.

⁴¹ SCCPP II. 30, 40.

como muestra la *Rhetorica ad Herennium* y algunos textos ciceronianos. En efecto, debieron de ser dichos textos los que sirvieron de modelo a los redactores de las leyes de Severo Alejandro. Sin embargo, la *neglegentia*, en opinión de Ulpiano, no significaba “actuar contra la ley”, sino “ignorar lo que todos conocen”.⁴² Para el jurista, *neglegere* implicaba desconocimiento de las normas, pero esta ignorancia era culposa. En un rescripto del año 224, dirigido a un soldado llamado Casio, el emperador Severo puntualizó que el testamento de un soldado en lo concerniente a la elaboración de su sepultura debía ser ejecutado en los términos fijados por el testador. Al parecer, esta obligación había caído en desuso, y, quizás, también con ella la calificación de *neglegentia* del incumplimiento de las últimas voluntades. Acaso por esa razón *neglegere* debió de adquirir otras connotaciones en el siglo III, que no eran las de “actuar contra la ley”, sino ignorar las normas que no podían desconocerse, como era la obligatoriedad de ejecutar íntegramente las disposiciones testamentarias.

A esta nueva carga semántica se añadían los matices que *neglegentia* tomó con el uso que Cicerón hizo del término en su discurso *Pro Roscio*, del año 80 a. C. El arpinate consideraba que la *neglegentia mandati*, el incumplimiento de las decisiones del testador, era un acto de desprecio hacia él, al igual que un gesto de impiedad.⁴³ Según el literato, esta acción debía ser castigada con severidad, porque se había perpetrado con perfidia, hasta llegar a la profanación de los ritos funerarios realizados en honor del difunto.⁴⁴

Pero hay otro paralelismo entre la ley de Severo y el vocabulario ciceroniano. En efecto, la expresión *contemptio*, al igual que *neglegentia*, fue tomada seguramente por Ulpiano de Cicerón, concretamente del *Pro Sestio*, donde lamenta la *contemptio legum* de su época.⁴⁵ Obviamente, Ulpiano le dio otro significado, al igual que a *neglegentia*. Severo Alejandro, precisamente, empleó el verbo *contemnere* en un rescripto de 223, para hacer referencia a una infracción religiosa, con lo cual lo asociaba al sacrilegio. El texto en cuestión usa la locución *iusiurandi contempta religio*, en referencia al juramento de lealtad que debía todo soldado al emperador.⁴⁶ Alude al quebranto de un juramento, calificando tal acción de acto de desprecio. Paradójicamente, la disposición de Severo exime de responsabilidad penal, no en todos los supuestos, pero sí en el caso de que alguien, en un momento de acaloramiento, se desdijera de aquello que había declarado bajo juramento, invocando a los dioses o al emperador. El príncipe señala que, en contra de lo establecido por las leyes previamente existentes (se supone que siempre que el perjurio no obrara contra su promesa), no debía ser encausado por lesa majestad. Severo Alejandro hacía con estas disposiciones gala de *moderatio*, con miras a establecer unas penas

⁴² Dig. 50.16.213.2: *Lata culpa est nimia neglegentia, id est, non intellegere quod omnes intellegunt*. Sobre esta formulación, véase: Zimmermann 1996, 209; Bravo Bosch 2007, 86, n. 25.

⁴³ CI. 3.44.5: (...) *Militis voluntatem, quam circa monumentum sibi faciendum testamento expressit, et mater et pater heredes eius neglegere non debent. Nam etsi delatio hoc nomine praeteritis constitutionibus amota est, inuidiam tamen et conscientiam circa omissum supremum huiusmodi officium et contemptum iudicium defuncti evitare non possunt* (...).

⁴⁴ Cic. *Pro Rosc.* 38-39: (...) *perfidia legationis ipsius caerimoniam pollutent* (...). Cf. Šarac – Lučić 2007.

⁴⁵ Cic. *Pro Ses.* 44.134: (...) *tanta legum contemptio, nonne quem habiturus sit exitum pertimescit?*

⁴⁶ CI. 4.1.2: (...) *Iusiurandi contempta religio satis deum ultorem habet. Periculum autem corporis vel maiestatis crimen secundum constituta divorum parentum meorum, etsi per principis venerationem quodam calore fuerit periuratum, inferri non placet* (...).

más racionales. Debe tenerse presente que el augusto modifica con estas dos medidas las disposiciones establecidas por otros emperadores. Pero el príncipe modifica con un rescripto las normas existentes, porque la voluntad imperial es, desde ese período, la fuente suprema de la ley, tal y como habían formulado Ulpiano, Pomponio y Modestino.⁴⁷ A su vez, son las leyes el fundamento del Imperio, pues, como señalaba Septimio Severo: *legibus vivimus*.⁴⁸

En el siglo IV, sin embargo, aunque los textos legales continuaban distinguiendo la *neglegentia* del *contemptus*, al menos, atribuyen otro significado a la primera figura. En efecto, el *Codex Theodosianus* atribuye al primer sustantivo la acepción de “incuria” y al segundo, la de una mala actuación llevada a cabo con dolo y menosprecio. Así lo constata una ley de Constantino del año 325, que distingue entre la *culpa* y la *neglegentia* de los gobernadores provinciales, bien que señalando que, en ambos casos, el *praeses* debía esperar un castigo fijado por el emperador, al haber desatendido sus obligaciones.⁴⁹ En este fragmento legislativo, el verbo *neglegere* no puede significar “actuar contra la ley”, sino “desatender las ley”. E incluso tiene un cierto matiz que le aproxima al desconocimiento, como da a entender una ley del año 401, que hace referencia al desprecio o ignorancia de las normas por parte de los jueces.⁵⁰ De igual modo, una constitución de 415 plantea como situaciones distintas entre la *neglegentia* y el *contemptio* de las obligaciones en concepto de *munera*.⁵¹ Esto es, los responsables podían haber eludido responder a las exigencias de su cargo tanto por incuria como por menosprecio de las normas entonces vigentes.

Como tal, la noción de “desprecio del derecho” aparece formulada en un rescripto de Gordiano III, del año 239. Estaba dirigido a un soldado llamado Sabiniano. El texto en cuestión establece, fallando a favor del solicitante, que no debía ser despreciada la autoridad del jurista Modestino.⁵² Detrás de esta respuesta es probable que se encuentre el jurista Timesiteo, aunque había otros redactores de leyes en las oficinas palatinas.⁵³

Sin embargo, el concepto de “desprecio a la ley” tardó algo más en quedar definido. Aparece por vez primera en un rescripto de Diocleciano del año 293, que invoca como precedente una ley de Claudio II. El texto en cuestión prescribía que las causas abiertas por quien afirmara contar con el apoyo de los *potentiores* serían tenidas como poco defendibles. En tales situaciones, los gobernadores provinciales debían actuar como custodios de la aplicación de la medida y vengadores del desdén infligido a la norma existente (*contemptae rei vindices fecerit*).⁵⁴ Diocleciano consideraba que los infractores de la norma habían actuado con desprecio a la ley porque obraban de modo fraudulento, con la intención de obtener un fallo judicial favorable falseando la verdad. Pero, además, consideraba que la norma era inviolable porque había sido

⁴⁷ Coriat 1997. En particular, sobre Ulpiano, véase: Christol 2003.

⁴⁸ *Inst.* 2.17.7. Cf. Villacampa Rubio 2014.

⁴⁹ CTh. 1.5.1.

⁵⁰ CTh. 8.5.62: (...) *iudicum vel contemptus vel ignorantiae vitio* (...). La prevaricación era un vicio de los jueces muy extendido en los siglos IV y V, como advierte un artículo reciente. Cf. Hoefflich 1984; Barbati 2019. En general, sobre la corrupción en el Imperio tardío, véase: MacMullen 1988; Cecconi 2005; Marcone 2006; Cañizar Palacios 2016; Carrasco Serrano 2017.

⁵¹ CTh. 11.24.6.7.

⁵² CI. 3.42.5 (239): (...) *non contemnendae auctoritatis iuris consulto Modestino* (...).

⁵³ Liebs 2010, 76-77.

⁵⁴ CI. 2.13.1.

sancionada por un príncipe que gozaba de inspiración divina (*divine ... statuit*) y que, además, tenía fama de culto y prudente (*consultissimus*) y era reconocido por Diocleciano como su padre (*parens noster*).

Pero será con la llegada al poder de Constantino cuando el desacato de una ley sancionada por un emperador vivo pase a ser considerado un acto de *contemptio legum*. En efecto, es en una ley del año 319, donde aparece la expresión *si contempserint legem*.⁵⁵ La norma ratificaba una decisión adoptada unos tres meses antes por el mismo príncipe, cuyo fin era prohibir la celebración de ritos adivinatorios por parte de harúspices en domicilios particulares, lugares cerrados y cubiertos o durante las horas nocturnas, estableciendo la pena de la hoguera para el oficiante y el doble castigo de la privación de bienes y la deportación a una isla para los solicitantes de la consulta.⁵⁶ Tanto la aclaración de los términos, como la reiteración de las normas, además de la adición de la circunstancia agravante de *contemptio legis* reservada a sus contraventores, ponen de manifiesto el interés que mostraba Constantino porque sus estipulaciones se cumplieran. Da fe de ello el hecho de que la primera ley que recogía estas órdenes fuera dirigida en febrero al Prefecto de la Ciudad, Máximo, y para darle mayor publicidad, fue dirigida *ad Populum* en mayo de ese año. De este modo, nadie versado en leyes en Roma podía decir que era desconocedor de su contenido. El principal propósito del emperador con estas cláusulas debía de ser controlar cualquier interpretación adivinatoria que pudiera generarse y circular en Roma que pudiera beneficiar a su cuñado y rival Licinio.⁵⁷ Las relaciones entre ambos cuñados se habían deteriorado progresivamente desde el conflicto de Emona de 314 hasta el *bellum Cibalense* de 316.⁵⁸ Aunque se ha de añadir que las normas tenían también, como destinatarios, a los senadores y notables que, en su momento, habían apoyado a Majencio y luego se lo retiraron para dárselo a Constantino. Éste, acostumbrado desde la infancia a las intrigas y cambios de partido, debía de tener muy pocas razones para dudar de su apego, por más que le aclamaran cuando entró en la ciudad en 312.⁵⁹ Es necesario considerar que el ideario imperial se sustentaba en el principio de la *libertas* y reaccionaban mal ante las imposiciones de cualquier príncipe. El verbo *contemnere* significa despreciar, y el emperador quiere velar por su autoridad. La ley podía no satisfacer a los afectados, pero no respetarla, conociéndola, implicaba contumacia. Probablemente, esta figura jurídica sólo se aplicaba cuando la norma no se acataba o tenía visos de no ser respetada. Por una parte, no cumplir los dispositivos era una afrenta al emperador Constantino, que era el autor jurídico de la ley, cuando en el Imperio había dos Augustos, luego la acción podía entenderse como un acto de apoyo a Licinio. No obstante, el más probable motivo por el que las disposiciones constantinianas no habían sido asumidas es que con las normas de 319, las decisiones imperiales abrogaban costumbres de carácter religioso como era practicar la haruspicina como rito privado en casas que seguramente eran viviendas senatoriales.⁶⁰ Es posible que estas ceremonias se hubieran realizado siempre así y que los senadores no aceptaran de buen grado estas intromisiones en su vida particular. Pero Constantino les obligaba a ir a los altares públicos.

⁵⁵ CTh. 9.16.2.

⁵⁶ CTh. 9.16.1.

⁵⁷ Con la misma finalidad fue publicada la ley CTh. 16.10.1 en 320.

⁵⁸ *An. Vales*. 5 (15-16). Cf. Escribano Paño 2010.

⁵⁹ *Paneg. Lat.* 12 (9 -313-), 18-20. Cf. Wienand 2015.

⁶⁰ Sobre la costumbre, véase: Gallo 2013.

La enfatización retórica de los perniciosos efectos del desacato de la orden de 319 vino acompañada de otra norma, que no estaba contemplada en la misma, sino que se adoptó un año después, en 320. Esta nueva norma relativa a la práctica de la *haruspicina pública* en Roma, ordenaba que toda interpretación adivinatoria llevada a cabo por los *harúspices* debía ser comunicada por escrito al emperador, debiendo ser dirigido el preceptivo informe al *magister officiorum*.⁶¹ Esta previsión procedimental (expresada con la fórmula *ad nostram scientiam referatur*) aparecerá vinculada a la *contemptio legis* en las leyes de los emperadores valentinianos.⁶² Es decir, cuando la infracción de una medida, a partir del principado de Valentiniano I, era calificada de *neglegentia* o *contemptio legis*, solía estar acompañada de cláusulas de obligaban a notificar al emperador que se había infringido dicha disposición. Esto demuestra que los príncipes tenían interés en que se cumplieran determinadas normas, hasta el punto de que debían ser informados mediante carta de quiénes y en qué circunstancias las habían incumplido.

Desde época constantiniana, la *contemptio legis* se entendía, sobre todo, como un acto de contumacia, puesto que se hacía con conocimiento de la norma. Una ley de Constante, dirigida en 340 al procónsul de África, ordenaba que fueran puestos en conocimiento del pretorio aquellos casos en los que los ciudadanos que adeudaran algo al *fiscus Caesaris*, interpusieran apelación para dilatar la satisfacción de la suma que les exigían.⁶³ Si la apelación no estaba justificada, los responsables eran tachados de *istius legis contemptores*. La expresión *legis contemptores*, con todo, dejaba algunos resquicios para el incumplimiento de normas imperiales. Acaso por esa razón una ley de Constancio II del año 356 precisaba que los jueces que “despreciaran los rescriptos” o que los perdieran, serían multados.⁶⁴ Es probable que la contravención de las medidas que no hubieran sido definidas como *leges generales* no fuera considerada tan grave y, por tanto, no eran acatadas con excesivo rigor. Probablemente, en el caso de los rescriptos, los jueces estimaban que las estipulaciones que contenían eran casuísticas y que no eran extrapolables a las causas que estaban juzgando. En efecto, las leyes generales tenían enunciados más abstractos que los *mandata* o rescriptos, además de preámbulos programáticos y una redacción más discursiva. Por añadidura, prevalecían sobre cualquier otro tipo de norma y su cumplimiento era obligatorio.⁶⁵ Constantino, en efecto, ya había resuelto en 313 que los rescriptos no podían prevalecer sobre la jurisprudencia (los *iura*).⁶⁶ Este príncipe ya había aclarado en 316 que, en el caso de que se planteara una contradicción entre cualquier cuerpo de normas, el emperador se reservaba la facultad de fijar la regla que primara sobre las otras.⁶⁷ Con todo, los jueces debían de mostrarse remisos a aplicar rescriptos si no veían clara su correspondencia con las causas que examinaban.

La legislación existente a mediados del siglo IV era muy clara a efectos de definir las disposiciones imperiales, cualquiera que fuera su tipología formal, como normas

⁶¹ CTh. 16.10.1.

⁶² Sobre esta fórmula, véase: Moreno Resano 2015.

⁶³ CTh. 11.30.21.

⁶⁴ CTh. 1.2.7: (...) *Multabuntur iudices qui rescripta contempserint aut distulerint* (...).

⁶⁵ Archi 1976, 59-76; Bianchini 1979, 146-153; Harries 1994; Matthews 2000, 96-97; Sirks 2003, 145-153; Silvestrova 2007; Dillon 2012, 23-27.

⁶⁶ CTh. 1.2.2: (...) *Contra ius rescripta non valeant* (...).

⁶⁷ CTh. 1.2.3 (316).

de obligado cumplimiento. Su infracción, al margen del castigo que se le reservara, suponía un acto de *contemptio legis* y no sólo de *neglegentia legis*. Sin embargo, las disposiciones de los príncipes valentinianos fueron mucho más adelante, pues llegaron a declarar que quienes desobedecieran las estipulaciones imperiales agraviaban a los emperadores.

Pero los príncipes que realmente identificaron la *contemptio legum* con el agravio a sus personas fueron Valente y Valentiniano I. La llegada al poder de los nuevos príncipes debió de crear una cierta sensación de impunidad a algunos oficiales públicos, que quizás consideraban exentos de cualquier supervisión. En concreto, una ley del año 365 de Valentiniano I, enviada al prefecto de Roma Volusiano, prohibía que los caballos de recambio o de tiro del *cursus publicus* que estaban a disposición de los mensajeros imperiales fueran usados arbitrariamente.⁶⁸ Al parecer, había quien pagaba para emplear los caballos reservados para las comunicaciones oficiales para asuntos particulares. No obstante, podían servirse de estos recursos si contaban con la autorización expresa del *magister officiorum*.⁶⁹ Quien contraviniera la ley sería castigado directamente por Valentiniano, porque habían “pisado” sus prohibiciones. Como se ha señalado, la vinculación de este procedimiento a la calificación de una infracción de *contemptio legis*, que cuenta con un precedente constantiniano, será habitual a partir de esta ley.

El uso del verbo *calcere* implica una actitud despectiva hacia la ley, pero, ante todo, tiene el valor de “transgredir”, en el sentido de que el infractor, para conseguir sus fines ilícitos, tenía que pasar por encima de todo aquello que se oponía a los mismos. Para impedir que esto se repitiera, solicitaba a los gobernadores provinciales que, en el caso de tener constancia de mal uso de los caballos de postas, le enviaran una queja informándole puntualmente de lo sucedido.⁷⁰ No obstante, el rigor de esta disposición responde, por otra parte, a la obsesión por el control de los jumentos de los príncipes valentinianos, que los consideraban un instrumento fundamental para la defensa de las fronteras y la comunicación de las provincias.⁷¹ Como ha anotado Lenski, la comunicación entre las dos cortes, en aras de la eficacia administrativa y de la gestión de la defensa, fue una prioridad de los príncipes valentinianos. A la que se añadió la necesidad de combatir la corrupción, que suponía una constante sangría de los recursos del Imperio.⁷² Además, en particular, Valentiniano I, adusto militar a quien Amiano calificaba de *parcus*, propugnaba el ideal de la *moderatio* como fundamento de su principado.⁷³

El empeño de Valentiniano I en la contención de los gastos puede apreciarse en una medida de 368, redactada en términos muy parecidos a la anteriormente comentada. Estaba dirigida contra los soldados que llevaran carros de guerra que no tuvieran el peso y las dimensiones fijadas oficialmente. La razón de esta prohibición es que, de no ajustarse a las medidas establecidas, los vehículos circulaban con

⁶⁸ CTh. 8.5.22. Cf. Bernier 2017, 131.

⁶⁹ Sobre su uso ilícito, cf. Kolb 2000, 119.

⁷⁰ CTh. 8.5.22 (365): (...) *qui nostra interdicta calcaverit dum super ipsius nomine ad mansuetudinem nostram querella dirigatur, cui vindicta non deerit* (...). Cf. Lemcke 2020, 239.

⁷¹ Lenski 2002, 54-55.

⁷² Socr. 4.1.11. Cf. Lenski 2002, 265.

⁷³ Amm. Marc. 30.9.1. Cf. Lenski 2002, 287. No obstante, Amiano mostraba poco afecto hacia los emperadores panonios, en parte, debido a su compromiso con los senadores (Guzmán Armario 2006), pero también por animadversión personal (Sanz Casanovas 2016, 220).

demasiada lentitud.⁷⁴ Quienes actuaran contra la ley imperial, entendiendo su gesto como un acto de insolencia, serían también sometidos al castigo que fijara el príncipe, quien debía ser informado de los casos. En esta disposición, el rigor del enunciado responde, de igual modo, al hecho de que los infractores estaban despreciando las medidas adoptadas por el emperador: *qui interdicta contempserit, ad clementiam nostram relatio dirigatur*.⁷⁵

El hijo de Valentiniano I, Graciano, imprimió a la *contemptio legis* una connotación hasta entonces impensable: el agravio a los cánones cristianos. Graciano era un decidido sostenedor de los cánones nicenos, por ello incluyó en sus leyes una disposición en 377 que condenaba a los obispos que admitieran la reconciliación de fieles mediante un segundo bautismo a ser privados de sus sedes y funciones episcopales, que serían entregadas a quienes observaran la disciplina eclesiástica fijada por las leyes de Constantino, Constante y su padre Valentiniano I. En este caso, el motivo de la condena es que los infractores de la ley habían actuado “pisando los preceptos de los Apóstoles” (*Apostolorum praecepta calcantes*).⁷⁶ Graciano reforzaba así el camino para identificar la *lex Romana* con los artículos nicenos, lo cual se verificaría con la ley *Cunctos populos* de Teodosio I del año 380.⁷⁷

No obstante, las leyes de época teodosiana reflejan preferentemente interés por la reconstrucción del Imperio, en lo moral y lo material, después del desastre de Adrianópolis del año 378.⁷⁸ Esto se manifiesta en la adopción de disposiciones rigurosas (*severa praecepta*), que procuraba aplicar con bastante mesura para evitar procurarse enemigos.⁷⁹ Hay una clara apelación a la necesidad, como ocurre, en concreto, en una ley de Teodosio I del año 384, en la que, para evitar abusos por parte de oficiales militares cuando estuvieran de servicio, les prohibía hicieran uso de viviendas particulares, obligándoles a alojarse en las *mansiones* públicas. Al actuar de tal modo, comprometían el buen nombre del emperador. Por ello, Teodosio señala su falta como *scita contemnere* (a saber, despreciar sus resoluciones) y exigía, que, de ocurrir tal cosa, le fuera notificado.⁸⁰ Los dispositivos de la ley plantean, además, una novedad procedimental. En ella figura, por última vez, la vinculación de la *contemptio legis* a la obligación de informar al emperador con rapidez (*protinus*) de la infracción perpetrada, que correspondía a los gobernadores provinciales (*rectores*) y *defensores civitatum*. Parece claro que el emperador se reservaba en exclusiva el examen de la causa y la fijación de la pena que considerara oportuna, puesto que se habían incumplido sus órdenes. En las siguientes leyes de época teodosiana los casos de *contemptio legis* serían castigados con multas fijadas por la legislación imperial, de cuya imposición debían hacerse responsables los gobernadores provinciales. La razón más probable en este cambio en el tratamiento procedimental de los casos de *contemptio legis* es que el número de notificaciones llegó a ser tal que no era rentable, en términos burocráticos, seguir añadiendo nuevos supuestos en los que debía aplicarse la cláusula *ad nostram scientiam referatur* u otras similares. Es verdad que,

⁷⁴ Kolb 2000, 216-217.

⁷⁵ CTh. 8.5.30.

⁷⁶ CTh. 16.6.2 pr. (CI. 1.6.1). Cf. Escribano Paño 2008.

⁷⁷ CTh. 16.1.2. Cf. Dovere 1999. Sobre la ley *Cunctos populos*, cf. Lizzi Testa 1996; Errington 1997. Acerca del principado de Teodosio I, véase: Leppin 2003; Bravo Castañeda 2010.

⁷⁸ Sobre esta batalla: Barbero 2007.

⁷⁹ *Ep. de Caes.* 48.13.

⁸⁰ CTh. 7.1.12.

omitiendo estas fórmulas, el príncipe perdía la capacidad de controlar directamente las situaciones de desacato, pero también así evitaba sobrecargar de trabajo a la administración palatina. Por el contrario, confiaba a los prefectos del pretorio (a quienes dirigió las leyes que se han comentado) la supervisión del cumplimiento de las cláusulas penales de las normas que mencionan la *contemptio legis*.

También muy significativa es otra ley de Teodosio I del año 390, que castigaba a quienes construyeran edificios nuevos en Roma, en lugar de restaurar los antiguos, con una multa de diez libras de oro por haber contravenido una prohibición imperial en un acto de “sacrílega audacia despectiva”.⁸¹ Derrotado Magno Máximo en 388 y devuelto el poder al adolescente Valentiniano II, la antigua Roma debía ser conservada, porque, de algún modo, era una ciudad renacida.⁸² Pero tampoco el Imperio estaba para gastos: lo que exigía la época era reconstruir las ruinas de los principales edificios de Roma, pues, de lo contrario, la ciudad ofrecía una pésima imagen.⁸³ En cierto modo, la disposición comentada pretende hacer palpable las palabras que dedicó el panegirista Pacato a Teodosio en 389, a propósito de la reposición de Valentiniano II en el Imperio: *Romam vidi, Theodosium vidi, (...) vidi illum principis restitutorem*.⁸⁴

Esta reconstrucción del Imperio se debía lograr, no sólo con las armas, sino, ante todo, mediante el acatamiento de la ley. En este sentido, Pacato insistía en que Teodosio había asumido plena capacidad legislativa con miras al beneficio común y no en su provecho.⁸⁵ Porque Teodosio no trataba sólo de conservar la república, sino de mejorar su funcionamiento institucional, actuando siempre como *propagator rei publicae*.⁸⁶ Para ello, era también necesario que el mismo emperador viviera sometido a sus propias leyes. De ahí, precisamente, la aproximación de la *contemptio legis* al *sacrilegium* y al *crimen laesae maiestatis*. Esta asimilación aparece formulada con claridad en una ley de 424, pero se puede constatar en otras.⁸⁷ Como señalaba una ley de 385, la ley imperial era inviolable y el juez que despreciara las órdenes de los príncipes sería castigado con una multa de cincuenta libras de plata. De igual modo, sería penalizado su *officium* con una multa de cien libras del mismo metal, que, en ambos casos, serían entregadas al fisco del emperador.⁸⁸

Después de la muerte de Teodosio en 395 se produjo la división del Imperio en dos partes, la occidental y la oriental. El reparto de las provincias entre sus hijos Arcadio y Honorio llevó nuevamente a que sus sucesores emplearan un vocabulario todavía más conminatorio que el usado por su padre. La razón era igualmente práctica. La rápida y numerosa actuación legislativa de los nuevos príncipes quería demostrar que ejercerían el poder con decisión. Pero Honorio, al igual que su progenitor, tampoco estaba dispuesto a realizar un seguimiento individual de cada caso de *contemptio legis*. Por el contrario, tal y como establece una disposición del mismo año 395, la

⁸¹ CTh. 15.1.27: (...) *sacrilegam contemnentem audaciam* (...).

⁸² Kalas 2015.

⁸³ Malavé Osuna 2021.

⁸⁴ *Paneg. Lat.* 2(12).47. Sobre el panegírico de Pacato, véase: Lomas Salmonte 1991; Volpe 1993.

⁸⁵ *Paneg. Lat.* 2(12).12.5: *Ius summum facultate et copia commodandi, non securitate peccandi experiris (...) ut certum habeamus omnes etiam sub imperatoribus aliis vixisse te legibus tuis* (...).

⁸⁶ *Ep. de Caes.* 48.5.

⁸⁷ CTh. 10.21.3 (Cl. 11.9.4): (...) *calcatae legis impunitas, (...) ad similitudinem laesae maiestatis periculum sustinebit*.

⁸⁸ Cl. 1.40.6.

administración palatina sólo atendería los casos más graves. Todas las demás causas abiertas por haber despreciado la ley debían ser juzgadas, en última instancia, por el prefecto del pretorio. Es más, establece la pena de quince libras de oro para los responsables del *officium* del prefecto que, por no respetar la norma, llevaran el expediente ante el emperador.⁸⁹

De igual modo, una ley de 405 que prohibía a los gobernadores provinciales y oficiales imperiales el uso de caballos reservados para el servicio de postas, establecía que el infractor debería saldar una multa de treinta libras de oro. Es decir, a diferencia de lo que ocurría con la ley de Valentiniano I de 365, la disposición de Honorio fijaba una sanción de treinta libras de oro. Ésta debía ser exigida por el prefecto del pretorio. Pero en realidad, a pesar del rigor del vocabulario, la pena era difícilmente ejecutable, pues la medida preveía que quien hubiera incumplido los términos de la ley asumiera la multa de treinta libras de peso, teniendo que afrontar todo su *officium* el pago de la misma cuantía.⁹⁰ Pero es obvio que no iban a denunciarse a sí mismos. Esta fórmula, no obstante, aparece también en una ley de Honorio de 405, que aplicaba, en este caso, una pena monetaria de cuarenta libras de oro a los clérigos, gobernadores provinciales y notables (*principales*) y defensores de las ciudades, que extendía también al *officium*.⁹¹ Previsiblemente, tampoco denunciarían una infracción que habían cometido ellos mismos ante el prefecto del pretorio.

Lo cierto es que la laxitud pragmática en la aplicación de las penas coincide con el agravamiento de la calificación de la *contemptio legis*, identificada con el sacrilegio y el crimen de lesa majestad. Coincidiendo con lo que puede denominarse “blindaje ideológico del principado” mediante la atribución al emperador de la condición divina, el incumplimiento de sus disposiciones será considerado una infracción religiosa.⁹² Así ocurre en una medida de 432, que castigaba con una multa de diez libras de oro a los gobernadores provinciales que estimaran que podían despreciar las disposiciones imperiales, toda vez que procedían de un dios (*numen*).⁹³ También la ya comentada ley de 401 sentencia que la gravedad de la pena se debe a que el desacato de las disposiciones imperiales era un gesto sacrilego (*scita nostra temeranda censuerit*).⁹⁴ En sucesivas disposiciones se reitera la asociación entre la *contemptio legis* y la intención de profanar medidas que se juzgaban sagradas. En concreto, una ley de 407 condenaba de nuevo el uso ilícito de los caballos de postas por parte de oficiales imperiales, señalando que actuaban “con intención ofensiva” (*temerario animo*).⁹⁵

En los *tempora Christiana*, la legislación imperial adquiría mayor valor moral invocando el origen divino de la autoridad de los príncipes. Es más, el cristianismo legitimaba su acción normativa, que debía atender al bien común y al servicio de la comunidad eclesiástica.⁹⁶ Estos rasgos de la normativa teodosiana pueden apreciarse

⁸⁹ CTh. 2.1.8 (CI. 9.2.16): *Quod statutum si fuerit forte contemptum, hi qui ex officio ingrediuntur secretarium quinque librarum auri condemnatione ferientur.*

⁹⁰ CTh. 8.5.62: *Quod si quis iudicum vel contemptus vel ignorantiae vitio scita nostri numinis temeranda censuerit (...) sciat se XXX lib(ris) auri esse multandum.*

⁹¹ CTh. 16.6.4.4: (...) *si in contemptum sanctionis huiusce consensum putaverint commodandum, sciant se viginti libras auri esse multandos, officia etiam sua simili condemnatione subiuganda.*

⁹² Moreno Resano 2014.

⁹³ CI. 12.16.3: (...) *si statuta numinis nostri crediderint esse contemnenda (...).*

⁹⁴ CTh. 8.5.62 (“si alguien considera que nuestros pronunciamientos deben ser profanados”).

⁹⁵ CTh. 8.5.66 (CI. 12.50.20).

⁹⁶ Hoeflich 1981; Lomas Salmonte 1990.

en una ley de Honorio del año 410, que sancionaba con una multa de diez libras de oro al juez y a su *officium* que no interrogara en domingo a los procesados ni permitiera que laicos o sacerdotes les llevaran comida o limosna.⁹⁷ La razón de la medida es que tales instructores estaban “despreciando” unas disposiciones adoptadas con miras a la salvación de los reos (*saluberrime*). Pero otro tanto ocurre en una ley publicada por Teodosio II en Oriente, que prohibía el acceso al ejército a los montanistas y priscilianistas, por despreciar contumazmente las “sentencias divinas” (*scita divalia*). En este contexto, *divalia* no significa “divinas” en referencia al *numen* imperial, sino “divinas” en el sentido de “santas”, en tanto que se inspiraban en la doctrina cristiana y que miraban por la salvación de los ciudadanos romanos.⁹⁸

4. Consideraciones finales

Las leyes son una fuente privilegiada para conocer y comprender los sistemas políticos y las sociedades de la Antigüedad. Pero también lo es la forma en que se infringían las normas. Como ha podido comprobarse, la propia noción de infracción legislativa ha cambiado sustancialmente a lo largo del tiempo. Por lo pronto, el léxico con el que actualmente se hace referencia al incumplimiento de las leyes (en particular, “desprecio a la ley” o “al derecho”) ha sido tomado de los textos antiguos. Por el contrario, estos términos han adquirido el significado actual que tienen a raíz de la experiencia revolucionaria en Francia, con el desarrollo de los sistemas políticos constitucionales.

En Roma, sin embargo, tanto la *neglegentia* como la *contemptio legis* aparecen en el siglo I a. C., en plena crisis de la República. Tanto el contexto político como el cultivo del pensamiento estoico llevaron a plantearse el desacato como un problema que afectaba a la estabilidad de las instituciones: así lo advirtieron Cicerón y Tito Livio. Hasta el siglo III los textos latinos se referían preferentemente al incumplimiento de la ley como *neglegentia*, entendiéndola como “actuación en contra de las normas”. Sin embargo, a partir de época severiana las acepciones de los términos cambiaron: *neglegentia* pasó a significar “ignorancia de la ley”, en tanto que se generalizó el empleo del término *contemptio*. Estos vocablos manifestaban que los emperadores severos asociaban el desacato al sacrilegio. Dicho cambio no respondía al desarrollo de un nuevo estilo retórico, sino que coincide con el refuerzo de la autoridad legislativa imperial como principal fuente normativa.

A partir de Constantino, la calificación de determinadas infracciones como acto de *contemptio legis* conllevó el establecimiento de determinados procedimientos para gestionarlas, como fue la introducción de cláusulas que exigían la notificación al emperador de los casos que se dieran. Esta forma de actuar fue la habitual durante el período valentiniano. Sin embargo, en época teodosiana, después de que el emperador fuera reconocido al mismo tiempo como poseedor de un *numen* y defensor de los dogmas nicenos, la desobediencia de las leyes pasó a ser considerada, además, un crimen de lesa majestad y un acto de sacrilegio, según se hubiera perpetrado contra el mismo príncipe o contra la religión cristiana. En el siglo V, la *res publica* había

⁹⁷ CTh. 9.3.7 (=Br. 9.2.3). Sobre la política religiosa de Honorio, véase: De Bonfils 2013.

⁹⁸ Cañizar Palacios 2007; Cañizar Palacios 2017. Sobre la finalidad salvífica de la legislación de Teodosio II, cf. Millar 2006, 168-169.

cambiado y también la concepción de la desobediencia que tenían sus ciudadanos. Lo cierto es que sin el acatamiento de las normas por parte de los magistrados públicos u oficiales imperiales, la administración del Imperio, en todas sus épocas, era muy poco eficaz. Para remediarlo, la legislación trató de obligar a cumplir las normas a quienes tuvieran responsabilidades políticas, ya fuera bajo la amenaza de procesos como el de Gneo Pisón, ya fuera bajo una estricta supervisión imperial durante los períodos constantiniano y valentiniano. No obstante, en época teodosiana las cláusulas penales eran, ante todo, disuasorias.

5. Referencias bibliográficas

- Archi, G. G. (1976): *Teodosio II e la sua codificazione* (=Edizioni Scientifiche Italiane. Storia del Pensiero Giuridico 4), Napoli.
- Aubert, G. (1974): “Le fondement du droit chez les sophistes”, *Revue de Droit Suisse* 5, 589-607.
- Balmaceda Errázuriz, C. (2014): “The Virtues of Tiberius in Velleius’ Histories”, *Historia* 63, 340-363.
- Barbati, St. (2019): “Abusi e illeciti dei giudici nel processo tardoantico”, *Atti dell’Accademia Romanistica Costantiniana XIX*, 335-452.
- Barbero, A. (2007): *9 agosto 378: il giorno dei barbari* (=Economica Laterza 445), Bari.
- Bennett, T. W. – Coleman, K. M. (1980): “*Tanta licentia, tanta legum contemptio*”, *South African Law Journal* 97, 4-17.
- Bernier, A. (2017): *Valentiniano I legislatore: ricostruzione storica e problemi della documentazione giuridica*, Tesi di Dottorato, Università degli Studi di Parma.
- Bianchini, M. (1979): *Caso concreto e lex generalis: per lo studio della tecnica e della politica normativa da Costantino a Teodosio II*, Milano.
- Bogarín Díaz, J. (2021): *Formación léxica y conceptualización jurídica: el vocablo “excepción”*, Madrid.
- Bravo Bosch, M^a J. (2007): “Sobre el dolo y la culpa en la iniuria”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña* 11, 81-94.
- Bravo Castañeda, G. (2010): *Teodosio: último emperador de Roma, primer emperador católico*, Madrid.
- Bredin, J.-D. (2005): “Les maladies du droit”, *Revue de Jurisprudence Commerciale* 3, 1-7.
- Caballos Rufino, A. – Eck, W. – Fernández Gómez, F. (1996): *El senadoconsulto de Gneo Pisón padre* (=Editorial Universidad de Sevilla. Ediciones especiales 18), Sevilla.
- Calboli, G. (2020): *Cornifici seu incerti auctoris rhetorica ad C. Herennium*, Berlin.
- Cañizar Palacios, J. L.
 (2007): “*Diuus, aeternitas, numen ...: ¿Teología imperial en la legislación tardoantigua?*”, *Aevum* 81, 189-200.
 (2016): “*Integritas vs. ambitus en la frontera*”, [en] C. Lorenzi – M. Navarra (eds.), *Atti dell’Accademia Romanistica Costantiniana. XXI Convegno Internazionale*, Napoli, 81-104.
 (2017): “Un mecanismo ideológico de continuidad para la legislación y justificación del poder: *nostrum numen* en las constituciones tardoantiguas”, *Koinonia* 41, 363-384.
- Carrasco Serrano, G. (2017): “Poder y corruptelas en Amiano Marcelino”, *Espacio, Tiempo y Forma Serie II. Historia Antigua* 30, 83-96 (<https://doi.org/10.5944/etfii.30.2017.205395>).

- Cecconi, G. A. (2005): “Conscience de la crise, groupements de pression, idéologie du *beneficium*: l’État impérial tardif pouvait-il se réformer?”, *Antiquité Tardive* 13, 281-304 (<https://doi.org/10.1484/J.AT.2.301784>).
- Christ, K. (2001): “Velleius und Tiberius”, *Historia* 50, 180-192.
- Christol, M. (2003): “Entre la cité et l’empereur: Ulpien, Tyr et les empereurs de la dynastie Sévérienne”, [en] F. Chausson – É. Wolff (eds.), *Consuetudinis amor: fragments d’histoire romaine (IIe-VIe siècles) offerts à J.-P. Callu* (=«L’Erma di Bretschneider»). Saggi di Storia Antica 19, Roma, 163-188.
- Cooley, A. (1998): “The Moralizing Message of the *Senatus Consultum de Cn. Pisone patre*”, *Greece and Rome* 45, 199-212 (<https://doi.org/10.1017/S0017383500033702>).
- Coriat, J.-P. (1997): *Le prince législateur: la technique législative des Sévères et les méthodes de création du droit à la fin du principat* (=Bibliothèque des Écoles françaises d’Athènes et de Rome 294), Rome (<https://doi.org/10.3406/befar.1997.1270>).
- De Bonfils, G. (2013): “Aspetti della politica religiosa dell’imperatore Onorio tra intolleranza e moderazione”, *Atti dell’Accademia Romanistica Costantiniana XIX*, 105-124.
- De Castro Camero, R. (2000): *El crimen maiestatis a la luz del Senatus consultum de Cn. Pisone patre* (=Editorial Universidad de Sevilla. Derecho 80), Sevilla.
- De Romilly, J. (1971): *La loi dans la pensée grecque, des origines à Aristote*, Paris (se cita la traducción castellana de G. Potente, *La ley en la Grecia clásica*, Buenos Aires, 2004).
- Dillon, J. N. (2012): *The Justice of Constantine: Law, Communication, and Control*, Ann Arbor (<https://doi.org/10.3998/mpub.4348433>).
- Domainko, A. (2015): “The Conception of History in Velleius Paterculus’ *Historia Romana*”, *Histos* 9, 76-110.
- Dovere, E. (1999): *Ius principale e Catholica lex (secolo V)*, (=Collezione di opere giuridiche e storiche scelte da Franco Casavolta 4), Napoli.
- Ducos, M. (1984): *Les romains et la loi: recherches sur les rapports de la philosophie grecque et de la tradition romaine à la fin de la République*, Paris.
- Du Plessis, P. J. (ed.), (2016): *Cicero’s Law: Rethinking Roman Law of the Late Republic*, Edinburgh.
- Dunmore, Chr. W. – Fleischer, R. M. (2008): *Studies in Etymology*, Indianapolis.
- Dyck, A. R. (2004): *A Commentary on Cicero, De Legibus*, Ann Arbor.
- Engel, L. (2000): *Le mépris du droit*, Paris.
- Ernout, A. – Meillet, A. (2001): *Dictionnaire étymologique de la langue latine: histoire des mots*, Paris.
- Errington, R. M. (1997): “Christian Accounts of the Religious Legislation of Theodosius I”, *Klio* 79, 398-443.
- Escribano Paño, M^a V.
 (2008): “La construcción de l’image de l’hérétique dans le Code Théodosien XVI”, [en] N. Guinot – F. Richard (eds.), *Empire chrétien et Église aux IVe et Ve siècles: intégration ou « concordat »? Le témoignage du Code Théodosien : actes du Colloque international (Lyon, 6, 7 et 8 Octobre 2005)*, Paris, 389-412.
 (2010): “Constantino y Licinio: las leyes constantinianas a propósito de los harúspices (319-320)”, *Revue Internationale des Droits de l’Antiquité* 57, 197-216.
- Étienne, G. (1998): *L’injustice! Désinformation et mépris de la loi*, Brossard.
- Fatás Cabeza, G. (2010): “La santidad y sus antecedentes”, *Jerónimo Zurita* 85, 13-38.
- Gallo, F. (2013): “La consuetudine, la grande sconosciuta”, *Seminario Complutense de Derecho Romano* 26, 15-41.

- García de Enterría, E. (1995): *La lengua de los derechos: la formación del derecho público europeo tras la Revolución Francesa* (=Alianza Universidad 799), Madrid.
- Guzmán Armario, F. J. (2006): “El historiador cautivo: Amiano Marcelino frente a su auditorio senatorial romano”, *Habis* 37, 427-438 (<http://dx.doi.org/10.12795/Habis.2006.i37.30>).
- Harries, J. (1994): “*Sacra generalitas*: the Administrative Background to the Theodosian Code”, [en] M^a D. Gutiérrez Calvo (ed.), *Estudios de historia del derecho europeo. Homenaje al P. G. Martínez Díez*, Madrid, 31-42.
- Hoeflich, M. H.
 (1981): “The Concept of *utilitas populi* in Early Ecclesiastical Law and Government”, *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Romanistische Abteilung* 98, 36-74.
 (1984): “Regulation of Judicial Misconduct from Late Antiquity to Early Middle Ages”, *Law and History Review* 2, 79-104 (<https://doi.org/10.2307/743911>).
- Hurlet, Fr. (1997): *Les collèges du prince sous Auguste et Tibère: de la légalité républicaine à la légitimité dynastique* (=Collection de l'École française de Rome 227), Rome.
- Jaume, L. (2011): *Les déclarations des droits de l'homme*, Paris.
- Kalas, Gr. (2015): *The Restoration of the Roman Forum in Late Antiquity: Transforming Public Space*, Houston.
- Kolb, A. (2000): *Transport und Nachrichtentransfer im Römischen Reich* (=Klio. Beihefte. Neue Folge 2. Band 2), Berlin.
- Lemcke, L. (2020): *Bridging Centre and Periphery: Administrative Communication from Constantine to Justinian*, Tübingen (<https://doi.org/10.1628/978-3-16-158945-4>).
- Lenski, N. (2002): *Failure of Empire: Valens and the Roman State in the Fourth Century A. D.*, Berkeley-Los Angeles-London (<https://doi.org/10.1525/california/9780520233324.001.0001>).
- Leppin, H. (2003): *Theodosius der Große: Auf dem Weg zum christlichen Imperium*, Darmstadt.
- Levick, B. (1986): *Tiberius the Politician*, London.
- Liebs, D. (2010): *Hofjuristen der römischen Kaiser bis Justinian* (=Bayerische Akademie der Wissenschaften. Philosophisch-Historische Klasse. Sitzungsberichte. Jahrgang 2010. Heft 2), München.
- Lizzi Testa, R. (1996): “La politica religiosa di Teodosio I: miti storiografici e realtà storica”, *Rendiconti della Classe di Scienze Morali, Storiche e Filologiche dell'Accademia dei Lincei* 97, 323-361.
- Lomas Salmonte, F. J.
 (1990): “Teodosio, paradigma de príncipe cristiano: consideraciones de Ambrosio, Rufino de Aquileya y Agustín sobre la imperial persona”, *Studia Historica. Historia Antigua* 8, 149-166.
 (1991): “En loor de Teodosio: el panegírico de Pacato”, *Excerpta Philologica* 1, 359-374.
- MacMullen, R. (1988): *Corruption and the Decline of Rome*, New Haven.
- Magdelain, A. (1978): *La loi à Rome: histoire d'un concept*, Paris.
- Malavé Osuna, B. (2021): “El esplendor de las ciudades: *decus publicum* y estética urbana”, [en] J. García Sánchez (ed.), *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo. V. Derechos reales*, Madrid, 47-56.
- Manuwald, G. (ed. & trans.), (2007): *Cicero, Philipics 3-9* (=Walter de Gruyter. Texte und Kommentare 30), Berlin.
- Marcone, A. (2006): “La corruzione nella tarda Antichità”, *Rivista Storica dell'Antichità*, 36, 115-127.

- Matthews, J. F. (2000): *Laying Down the Law: A Study of the Theodosian Code*, New Haven (<https://doi.org/10.2307/j.ctt211qwgm>).
- Millar, F. (2006): *A Greek Roman Empire: Power and Belief under Theodosius II (408-450)*, (=University of California Press. Sather Classical Lectures 64), Berkeley–Los Angeles–London (<https://doi.org/10.1525/california/9780520247031.001.0001>).
- Moreno Resano, E.
 (2014): “La divinidad y el culto imperiales en la legislación de los siglos IV y V d. C.”, *Antigüedad: Religiones y Sociedades* 13, 341-366.
 (2015): “*Ad nostram scientiam referatur*: la supervisión administrativa imperial de la aplicación de las leyes durante la dinastía constantiniana”, *Gerión* 33, 191-209 (http://dx.doi.org/10.5209/rev_GERI.2015.v33.50979).
- Mourier, P.-F. (1996): *Cicéron: l'avocat et la république*, Paris.
- Múgica Vázquez, F. J. (1919): *Hechos, no palabras*, I, Ciudad de México.
- Orth, W. (1970): *Die Provinzialpolitik des Tiberius*, München.
- Ost, Fr. (2004): *Raconter la loi: aux sources de l'imaginaire juridique*, Paris.
- Pagés, G. H. (1996): “Para la etimología de *sencido*, -a”, *Boletín de la Academia Argentina de las Letras* 61, 73-79.
- Potter, D. S. (1999): “Political Theory in the *Senatus Consultum Pisonianum*”, *American Journal of Philology* 120, 65-88 (<http://dx.doi.org/10.1353/ajp.1999.0011>).
- Rowe, Gr. (2002): *Princes and Political Culture: The New Tiberian Decrees*, Ann Arbor (<https://dx.doi.org/10.3998/mpub.17222>).
- Sánchez Ostiz, Á. (2002): “Elementos retóricos en los *senatus consulta* de Germánico César y de Gneo Pisón”, *Emerita* 70, 103-120.
- Santos Camacho, M. (2001): “El concepto ciceroniano de ley”, *Anuario Filosófico* 34, 463-485.
- Sanz Casanovas, G. (2016): “Escribir con fuego: Amiano Marcelino y la ira de los emperadores panonios”, *Veleia* 33, 211-226 (<https://dx.doi.org/10.1387/veleia.16977>).
- Šarac, M. – Lučić, Z. (2007): “Cicero i *neglegentia*”, *Zbornik radova Pravnog fakulteta u Splitu* 44, 283-297.
- Shotter, D. (1992): *Tiberius Caesar*, London.
- Silvestrova, E. V. (2007): *Lex generalis: The Emperor's Constitution in the System of Sources of Greek and Roman Law (5th.-10th. Centuries)*, Moscú (en ruso. *Non legi*).
- Sirks, B. (2003): “Observations on the Theodosian Code: *lex generalis*, Validity of Law”, *Atti dell'Accademia Romanistica Costantiniana XIV*, 145-153.
- Storoni Mazzolani, L. (1981): *Tiberio o la spirale del potere*, Milano.
- Tassi Escandone, E. (2017): “*Sacer e sanctus*: quali rapporti?”, [en] Th. Lanfranchi (ed.), *Autour de la notion de sacer* (=Collection de l'École française de Rome 541), Roma, 133-169 (<https://dx.doi.org/10.4000/books.efr.3374>).
- Thayer, A. – Deiters, H. – Riemann, H. (1910): *Ludwig van Beethovens Leben. Zweiter Band*, Leipzig.
- Villacampa Rubio, M^a A. (2014): “Consideraciones acerca de una *constitutio* de Severo Alejandro (CI. 6, 23, 3): ¿se puede hablar de *leges de imperio* en época severiana?”, [en] A. Duplá Ansuátegui – M^a V. Escribano Paño – L. I. Sancho Rocher – M^a A. Villacampa Rubio (eds.), *Miscelánea de estudios en homenaje a Guillermo Fatás Cabeza*, Zaragoza, 707-716.
- Volpe, P. (1993): “I panegirici di Temistio e Pacato per l'imperatore Teodosio”, [en] F. Conca – I. Gualandri – G. Lozzi (eds.), *Politica, cultura e religione nell'Impero romano (secoli IV-V) tra Oriente e Occidente*, Napoli, 315-324.

- Wienand, J. (2015): “*O tandem felix ciuili, Roma, uictoria!*: Civil-War Triumphs from Honorius to Constantine and Back”, [en] J. Wienand (ed.), *Contested Monarchy: Integrating the Roman Empire in the Fourth Century AD*, Oxford, 169-197.
- Yavetz, Z. (1999): *Tiberius: der traurige Kaiser*, München.
- Zimmermann, R. (1996): *The Law of Obligations: Roman Foundations of the Civilian Tradition*, Oxford (<https://dx.doi.org/10.1093/acprof:oso/9780198764267.001.0001>).